

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CUNDINAMARCA *IDECU*
Vinculados: SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y
DESARROLLO ECONÓMICO DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CALERA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 25377408900120230021800
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Julio 19 de 2023.

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ**, quien actúa en nombre propio, y en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECU** por considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, confianza legítima, educación y habeas data.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló el accionante que el día 16 de mayo de 2022, mediante Resolución 156 el IDECUT da apertura a la convocatoria pública CORAZONARTE CUNDINAMARCA CREA 2022 y se establecen las normas para acceder a estímulos económicos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten ciencia, tecnología y las demás manifestaciones culturales.
2. Indicó que el 17 de junio de 2022, conforme los plazos pertinentes presento su proyecto, sin embargo, contó que, a espaldas de los participantes, la accionada efectúa otro proceso de verificación de requisitos en periodos y condiciones ajenas a la normas de la convocatoria.

3. Relató que el 25 de julio de 2022 se expide el acta No, 04 Acta de entrega de evaluación en la cual su propuesta obtiene un puntaje bajo siendo superada por una propuesta incorporada de una manera irregular.
4. Contó que el 01 de agosto de 2022, el IDECUT expide la resolución No. 278 de ganadores donde su propuesta es excluida, resultado que lo obligo a desistir del cupo de la maestría del cual había sido admitido.
5. Indicó que el 24 de septiembre de 2022 se dio por terminado su contrato con la biblioteca municipal de La Calera, debido a un concepto emitido por una funcionaria del IDECUT, afectando su derecho fundamental al trabajo y colocando en una situación precaria de debilidad manifiesta.
6. Informó que el 08 de mayo de 2023 mediante resolución No. 171 se da apertura a la Convocatoria CORAZONARTE 2023.
7. Manifestó que 29 de mayo de 2023 registro su proyecto poco antes del cierre de la plataforma, sin embargo, cuenta que el 30 de mayo de 2023, el IDECUT modificó las condiciones y cronograma de la convocatoria afectando de manera directa sus intereses en la convocatoria.
8. Señaló que por las actuaciones del IDECUT le resulta imposible confiar en su imparcialidad para las fases restantes de CORAZONARTE 2023.

En orden a lo anterior peticiono mediante el amparo constitucional, lo siguiente:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y otros derechos fundamentales conexos que también se puedan encontrar en riesgo descritos en el texto.
2. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT se notifique en forma inmediata a los participantes de la convocatoria en vigencia: a través de los medios oficiales, en las mismas condiciones de sus resoluciones y oficios; respecto de la existencia de la presente acción constitucional, para los fines que consideren pertinentes.
3. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT se verifique la igualdad en las condiciones de participación para la persona natural Franklin Leandro Latorre Díaz identificado con cédula de ciudadanía 1071163028 en las convocatorias de estímulos Corazonarte vigencias 2022 y 2023; específicamente en la verificación de requisitos de otras propuestas que pudieron ser favorecidas por el IDECUT habilitándolas sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas.

4. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT que se coteje la transparencia en las actuaciones de los funcionarios encargados de las convocatorias Corazonarte vigencias 2022 y 2023, y especialmente durante la etapa de EVALUACIÓN DE LOS HABILITADOS de la convocatoria Corazonarte vigencia 2022; contrastando sus acciones y/u omisiones con lo contenido en las bases y condiciones de participación correspondientes, específicamente en lo contenido en el Anexo 7.
5. Tan solo en caso de comprobar irregularidades que privaron de forma injustificada al ciudadano Franklin Leandro Latorre Díaz identificado con cédula de ciudadanía 1071163028 de ser declarado GANADOR dentro de la línea 2.3. en la convocatoria del año 2022, se emita una resolución que le indemnice en la justa proporción, tanto en los aspectos económicos como en los morales y en su buen nombre.
6. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT se explique su proceder en el sentido de modificar de manera recurrente, intempestiva e injustificada; los cronogramas y condiciones de las convocatorias descritas.
7. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT dejar sin efecto la Resolución 209 (30 de mayo de 2023) y retomar la convocatoria a partir de su cierre oficial el día 29 de mayo de 2023; 8:00 a. m. reanudando la reunión por medio de la cual los funcionarios del IDECUT dieron inicio a la fase de verificación de requisitos y dejando sin efecto TODAS las propuestas y/o modificaciones de propuestas presentadas de manera extemporánea.
8. Se garantice la total transparencia en las etapas restantes dentro de la convocatoria en vigencia DEJANDOLAS EN LAS MANOS DE OTRA ENTIDAD O TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE LE REINTEGRE LA TRANSPARENCIA NECESARIA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ESTÍMULOS CORAZONARTE, O PERMITIENDO ALGÚN TIPO DE VEEDURÍA SOBRE LAS ACTUACIONES DEL IDECUT.
9. Se proceda a las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar, en caso de comprobar conductas contrarias las normas o las leyes dentro del desarrollo de las investigaciones derivadas de la presente acción.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 julio de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE LA CALERA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CALERA, RED DEPARTAMENTAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN**

PÚBLICA (ESAP), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT

Solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto la entidad no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y por cuanto el mismo no ha agotó los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción constitucional.

Vinculado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Manifestó que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicitó negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Vinculado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Señaló que el Departamento Administrativo no ha tenido intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicitó se le desvincule totalmente de la acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una relación directa con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA –IDEUT.

Vinculada la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA “ESAP”

Señaló que en el presente caso se configura falta de legitimación por pasiva, toda vez que la acción de tutela se funda en unos hechos que resultan ajenos a la misionalidad de la Escuela Superior

de Administración Pública-ESAP, concluyéndose que estos son del resorte exclusivo del Ente Territorial a través del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca-IDECUT.

Vinculadas ALCALDÍA DE LA CALERA y BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CALERA

A través del titular del despacho, Calos Cenen Escobar, manifestó que el objeto de la petición versa sobre asuntos competencia directa del Instituto departamental de cultura y turismo de Cundinamarca, encargada de adelantar todos los trámites relacionados con la CONVOCATORIA PÚBLICA CORAZONARTE "CUNDINAMARCA CREA 2022" y depende directamente de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia no existe vinculo ni nexo jurídico funcional o laboral con la Alcaldía del Municipio de la Calera.

Igualmente indicó que una vez revisada la información que reposa en la Casa de La cultura, de los clausulados e informes que reposan de los contratos de prestación de servicio del señor FRANKLIN LATORRE Nos CPS 402 de 2021 cuyo objeto es: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA GESTION OPERATIVA Y TECNICA DE LA BIBLIOTECA AMADEO RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SEGÚN PLAN DE ACCION 2021" y CPS 154 de 2022 cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA GESTION OPERATIVA Y TECNICA DE LA BIBLIOTECA AMADEO RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SEGÚN PLAN DE ACCION 2022", los contratos que fueron ejecutados en su totalidad de acuerdo a los informes y evidencias registradas por el contratista, los cuales se encuentran en el SECOP II

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Indicó que no le consta a esa agencia municipal del ministerio público, ninguno de los hechos y pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que a ese despacho nunca se allegó petición y/o documento alguno que permitiera conocer del tema en cuestión y a su vez haber generado intervención alguna frente a este caso.

Vinculadas SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y RED DEPARTAMENTAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Entidades que fue notificadas a los siguientes correos electrónicos:

- tutelas@cundinamarca.gov
- notificaciones@cundinamarca.gov.co
- contactenos@cundinamarca.gov.co

Sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que en esta jurisdicción se encuentra domiciliado en accionante.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT**, con ocasión de la Convocatoria Pública de estímulos *CORAZONARTE CUNDINAMARCA CREA 2022 y 2023* por medio de la cual se establecen las normas para acceder a estímulos económicos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten ciencia, tecnología y demás manifestaciones culturales.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, el debido proceso en actuaciones administrativas, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Imprudencia general¹

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

¹ Sentencia T-260 de 2018.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho determinará si la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT**, vulnero los derechos fundamentales invocados por **FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ**, al considerar este que las actuaciones surtidas por la accionada durante las convocatorias Públicas de estímulos *CORAZONARTE CUNDINAMARCA CREA 2022 y 2023* son contrarias a las normas constitucionales y leyes que regulan el asunto.

La petición del accionante está dirigida a que a través de la presente acción constitucional, la accionada y los vinculados verifiquen la igualdad de condiciones de los participantes del concurso; se estudie la transparencia en las actuaciones de los funcionarios encargados de la convocatorias *CORAZONARTE*; que en caso de ser declarado GANADOR de la Convocatoria llevada a cabo en el año 2022, se ordene emitir una resolución que lo indemnice en justa proporción, tanto en los aspectos económicos como en los morales y buen nombre; que la accionada explique su proceder en las modificaciones recurrentes que hace a las convocatorias; que se ordene dejar sin valor y efecto la Resolución 209 del 30 de mayo de 2023: que se ordene garantizar la transparencia del convocatoria del año 2023 dejándola en manos de otra entidad, y finalmente que se dicten las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

No obstante, analizada la documentación allegada al escrito de tutela y la respuesta suministrada por la accionada, en la que informó que respecto a la convocatoria *CORAZONARTE* del año 2022, no se cumple el requisito de inmediatez, ya que la actuación administrativa culminó a través de la Resolución No. 278 de 01 de agosto de 2022 siendo este el acto administrativo definitivo a través del cual se definieron los ganadores de los estímulos, el cual se encuentra totalmente ejecutoriado y a

la fecha no se ha notificado formalmente demanda alguna al IDECUT en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho acto administrativo.

En segundo lugar, en relación con la convocatoria Corazonarte 2023, señala la acción de tutela es improcedente puesto que el accionante cuenta con mecanismos previstos en normas administrativas para solicitar el cese de las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, además que tampoco existe dentro del plenario plena prueba que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos para darle procedencia a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la accionada respecto de la naturaleza de las Convocatorias CORAZONARTE, las cuales se cita:

“El Portafolio de Estímulos para la Cultura tiene su asidero constitucional en el artículo 71 C.N., y su desarrollo legal en el artículo 18 del ley 397 de 1997, el cual prevé lo siguiente: “Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.”

Es así como, en cumplimiento de las normas citadas, el departamento de Cundinamarca a través del Decreto Departamental No. 18 de 2017 institucionalizó el mencionado portafolio, por lo que en su artículo 23 ordena que mediante acto administrativo el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca establezca los lineamientos del portafolio de estímulos.

Como consecuencia de lo anterior, el IDECUT mediante Resolución 223 del 29 de junio de 2022, reglamentó y actualizó los lineamientos generales del Portafolio Departamental de Estímulos para la creación, formación, circulación e investigación de contenidos artísticos y culturales.

Bajo ese panorama, a través de la Ordenanza No.11 de 2020 por medio de la cual se adoptó el plan departamental de desarrollo “Cundinamarca, Región que progresa”, se establecieron como metas, entre otras, las siguientes: meta de producto 266 Entregar 1.500 estímulos para la concertación, circulación, generación de servicios, productos, conocimientos, emprendimientos, industrias, talentos culturales y atención de emergencias, la cual se encuentra viabilizada e inscrita en el Banco de Programas y Proyectos bajo el código BPIN 202100425075; en la Línea estratégica: Más bienestar, Programa: Un buen vivir, contempla la meta de producto 043 Acompañar los servicios básicos bibliotecarios en el 100% de las bibliotecas públicas municipales, la cual se encuentra viabilizada e inscrita en el Banco de Programas y Proyectos bajo el código BPIN 2020004250344.

Con base en lo expuesto, el IDECUT en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 ha dado apertura a Convocatorias denominadas CORAZONARTE, las cuales tienen como principal objetivo el apoyar económicamente iniciativas presentadas por artistas, formadores, gestores culturales, investigadores, artesanos, cultores, líderes culturales, entidades museales, comunidades étnicas del departamento afrodescendientes e indígenas, operadores turísticos en el campo del turismo cultural, personas jurídicas, personas naturales y grupos constituidos miembros del ecosistema cultural y de turismo cultural de Cundinamarca de cualquiera de los 116 municipios de Cundinamarca, que desarrollen su trabajo artístico

y cultural, con el ánimo de reconocer y valorar su importante labor y su quehacer para el crecimiento cultural del departamento.

En ese orden, las convocatorias se abren a través de un acto administrativo en el cual se precisa su objetivo, requisitos de los participantes, líneas artísticas objeto de estímulo, presupuesto, requisitos y bases de la convocatoria y se incorpora el documento de lineamientos técnicos y bases de la convocatoria, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los participantes, la entidad y el jurado evaluador.

Tenemos entonces que el desarrollo de las convocatorias de Corazonarte se constituyen como una actuación administrativa a la cual se le aplican los principios propios de la función administrativa, así como lo previsto en la ley 1437 de 2011 en aquellos aspectos que no se hayan regulado en la Resolución No. 233 de 2022 o en los actos administrativos expedidos en el marco de la convocatoria.

Lo anterior nos permite concluir que las convocatorias de Corazonarte no se constituyen como concursos de mérito para la provisión de cargos de carrera en la administración pública departamental y/o municipal, pues su objetivo, como ya se expuso, es entregar estímulos a los actores del sector cultural mas no la provisión de empleos.

Se considera que la anterior aclaración es de suma importancia, pues dentro de los supuestos derechos fundamentales alegados por el accionante como vulnerados se precisa el derecho al trabajo, lo que denota la confusión del señor Latorre Díaz sobre el particular, aunado a que dentro de los hechos relatados en el escrito de tutela, hace alusión a contratos de prestación de servicios y relaciones que el denomina “de trabajo” con el municipio de La Calera para el manejo de la biblioteca pública municipal, lo cual no tiene relación con el fundamento, objetivos y desarrollo de las convocatorias de Corazonarte como portafolio de estímulos para la cultura.

Aunado a lo anterior, La H. Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela no procede por regla general para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, al respecto, dicha Corporación indicó que:

“... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual

será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios...”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el amparo solicitado por **FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ**, se debe negar por improcedente, por la existencia de otros mecanismos idóneos.

Por lo tanto, esta acción constitucional no puede convertirse en una instancia judicial ni sustituir los medios de control que consagra la ley, ni tampoco puede el juez de tutela invadir esferas, propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque se estaría alterando el objeto de la tutela, aunado a que se atentaría contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las personas que, bajo las mismas condiciones, acuden ante el juez contencioso administrativo, como el aquí planteado, entonces la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela obstaculiza el otorgamiento de este resguardo constitucional.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que lo pretendido en la acción e tutela no puede concederse por vía constitucional, amén de que el accionante puede tramitar el medio de control idóneo para discutir el asunto legal que aquí e platea, contando con la facultad concedida por el legislador para solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes (Art 229 del CPACA), entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos pertinentes.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable²:

**(...) Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

" (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable»"

Al respecto, es del caso precisar que del material probatorio que milita en el expediente, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que con las características de inminente y grave requiera de medidas urgentes para conjurar la amenaza o el peligro que se reportan a los citados derechos.

Por lo expuesto este Despacho declarara la improcedencia de la tutela impetrada. Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, **no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.**

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA**

² Sentencia T-1316 de 2001

IDECUT, SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE LA CALERA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CALERA, RED DEPARTAMENTAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **FRANKLIN LEANDRO LATORRE DÍAZ**, en contra de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT**, para la protección de su derecho fundamental al debido Proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA IDECUT, SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE LA CALERA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CALERA, RED DEPARTAMENTAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35b1723cdc662a2621287140bf2383566673c354edb8177da5203dafce57b8**

Documento generado en 19/07/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>